JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

REFERENCIA	**ACCIÓN POPULAR Nº 11001333501520230019700**
DEMANDANTE	**GUSTAVO ALEJANDRO RUIZ GARCIA Y OTROS**
DEMANDADO	**ALCALDIA MUNICIPAL DE UBATÉ Y OTROS**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión de la acción de la referencia, se observa que resulta necesario analizar en primer lugar la competencia para el conocimiento del presente asunto, así:

Factor Territorial de Competencia

La competencia en atención al factor territorial es preciso citar lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 472 de 1998 que señala: *"(…) Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular…"*

Al respecto, se tiene que el lugar de ocurrencia de los hechos, así como el domicilio de los demandantes, es el municipio de UBATÉ, tal como se desprende de los hechos contenidos en el escrito de demanda (archivo 02 del expediente digital). Sobre el particular, el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, señala que el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, tiene comprensión territorial entre otros, del municipio de Ubaté, por lo que este despacho carece de competencia para conocer de la presente acción, atendiendo al factor territorial.

No obstante, teniendo en cuenta que los competentes para conocer de la presente acción constitucional por factor territorial son los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, procedería esta sede judicial a remitir el proceso a la oficina de reparto de los juzgados administrativos de dicho circuito, si no encontrara que en la acción popular de la referencia no solamente se vinculan a entidades del orden territorial sino también a entidades del orden nacional, por lo cual resulta necesario igualmente, analizar el factor funcional de competencia.

Factor Funcional de Competencia

Se advierte que el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, establece que la competencia para conocer de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional, es de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Indica la norma lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas…*"

De la revisión del expediente se tiene que el señor **GUSTAVO ALEJANDRO RUIZ GARCIA Y OTROS**, acuden ante esta jurisdicción en ejercicio de la ACCION POPULAR prevista en el artículo 88 de la Constitución, desarrollada por la Ley 472 de 1.998, en contra de:

- ALCALDIA MUNICIPAL DE UBATÉ.
- NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
- DISTRITO POLICIA DE UBATÉ
- ESTACIÓN DE POLICIA DE UBATÉ.
- INSPECCIÓN DE POLICIA DE UBATÉ.
- SECRETARIA DE GOBIERNO DE UBATÉ.
- SECRETARIA DE TRANSITO DE UBATÉ.
- SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y URBANISMO DE UBATÉ.
- SECRETARIA DE SALUD DE UBATÉ.
- PERSONERIA MUNICIPAL DE UBATÉ.
- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
- YAMILE MORA CASTO

Revisados los fundamentos de la acción se tiene que el actor dirige la misma entre otras, a dos entidades del orden nacional, esto es, el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Conforme lo indicado, se evidencia que, al dirigirse la acción contra dos entidades del orden nacional, el competente para conocer del presente asunto teniendo en cuenta el factor funcional, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo solicitó la parte actora en su escrito, por lo que se dispondrá la remisión del presente expediente por competencia para lo de su cargo, se repite, teniendo en cuenta que el factor funcional prima sobre el factor territorial, para efectos de determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente al Oficina de Apoyo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que de forma inmediata proceda a someterlo a reparto en dicha corporación.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAGM